



# Entre la dignidad y la mortificación del ser

Análisis sobre el cierre de celdas durante el día en la estructura 3 del COBOG La Picota de Bogotá



**Bogotá, 13 de enero de 2025**

Equipo Jurídico Pueblos, Grupo de Investigación América Latina, Transformaciones, Dinámicas Políticas y Pensamiento Social de la Universidad Nacional de Colombia y Universidad Pedagógica Nacional (GALATEA), Semillero de Investigación Estado y Usos Sociales de la I-legalidad de la Universidad Nacional de Colombia (E-ILUSOS), Semillero Sobre Prácticas Sociales Genocidas, Carmenza Landazábal de la Universidad Industrial de Santander, Semillero Pedagogías Críticas, Memorias y Alteridad de la Universidad Pedagógica Nacional, Colectivo y Semillero de Investigación, Acción Pedagógica y Abogacía Popular Pacha Paqta de la Universidad Industrial de Santander, y la Red Anti-carcelaria y contra la criminalización del pensamiento crítico

Bogotá D.C.  
Enero de 2025

Señores/as  
**Dirección del Complejo Penitenciario de Bogotá - La Picota**

Señores/as  
**Ministerio de Justicia – Dirección de Política Criminal**

**El Equipo Jurídico Pueblos, el Grupo de Investigación América Latina, Transformaciones, Dinámicas Políticas y Pensamiento Social** de la Universidad Nacional de Colombia y Universidad Pedagógica Nacional (GALATEA), el **Semillero de Investigación Estado y Usos Sociales de la I-legalidad** de la Universidad Nacional de Colombia (E-ILUSOS), el **Semillero Sobre Prácticas Sociales Genocidas, Carmenza Landazábal**, de la Universidad Industrial de Santander, UIS, el **Semillero Pedagogías Críticas, Memorias y Alteridad** de la Universidad Pedagógica Nacional, el **Colectivo y Semillero de Investigación, Acción Pedagógica y Abogacía Popular Pacha Paqta** de la Universidad Industrial de Santander, y la **Red Anti-carcelaria y contra la criminalización del pensamiento crítico**; por medio del presente escrito nos pronunciamos sobre la medida implementada recientemente en la estructura 3 de la cárcel La Picota de Bogotá, consistente en cerrar las celdas de los/as internos/as durante las horas del día.

Si bien se parte de aceptar la permisión legal y reglamentaria de esta definición, a través del presente documento, pretendemos aportar elementos de análisis alrededor de la medida y sus repercusiones en el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad. Partiremos entonces por exponer los fundamentos constitucionales y convencionales sobre derechos humanos, aplicables al asunto que nos convoca; para luego poner en contexto de la realidad las implicaciones de la medida.

Aunque nuestros espacios académicos y organizativos han adoptado una perspectiva crítica e incluso abolicionista de la cárcel y el castigo, fundamentaremos nuestra postura estrictamente en los dictados que en materia de derechos humanos, se encuentran contenidos en los instrumentos y lineamientos jurisprudenciales del orden nacional e internacional.

## **1- Relaciones especiales de sujeción y deber de garantía de los Derechos Humanos**

La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que las personas privadas de la libertad se encuentran atadas a relaciones especiales de sujeción con el Estado, en virtud a las cuales estos se encuentran sometidos a un conjunto de condiciones que impone la suspensión y restricción de algunos derechos, por lo que el interno queda obligado al cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia, siempre que estas se encuentren

supeditadas a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Al respecto, en la Sentencia T-714 de 1996 la Corte Constitucional sostuvo que:

*“El ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria. En esta relación, la administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de los internos.*

*Sin embargo, las limitaciones a los derechos deben orientarse, en todos y cada uno de los casos, al cumplimiento de la finalidad específica para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción, vale decir, la resocialización del delincuente y el mantenimiento del orden y la seguridad en la prisión.”*

Por su parte, en la Sentencia T-049 de 2016 se recordó que

*La Corte ha consolidado algunos parámetros que explican esa potestad que radica en cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias, manifestando sobre el particular lo siguiente<sup>[13]</sup>:*

*“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)<sup>[14]</sup>.*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

*(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

*(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales<sup>[15]</sup>, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

*(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.*

Esta relación especial de sujeción le exige al Estado colombiano unas obligaciones especiales de garantía y protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. En relación con este asunto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 611 de 2000, entre otras, precisó que *“la condición de recluso, que en un momento dado puede ostentar una persona, lo coloca dentro*

*de un régimen penitenciario caracterizado por la supresión de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, **recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en cuanto a la suerte de los internos...***”

Ahora bien, en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad se ha señalado que:

*“La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, **esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**”.*

Lo anterior significa que la privación de la libertad no implica la pérdida de la dignidad humana. Por el contrario, la población reclusa, aun en cumplimiento de una pena, tiene derecho a ser tratada con respeto y a vivir en condiciones que no atenten contra su integridad física y mental.

## **2- La dignidad humana como principio y valor fundante del Estado social de derecho**

Dicha obligación estatal se encuentra consagrada en la Carta Política, en la cual, por un lado se declara que Colombia es un Estado social de derecho que se funda “...**en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**” (art. 1º), siendo fines esenciales del Estado “...*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo***” (art. 2º)

La consagración de la dignidad humana como principio que guía la carta política, impone una obligación de adecuar las actuaciones estatales a este, indistintamente de la personas sobre la cual recaiga. Así lo señaló la Corte en la Sentencia T-499/92:

El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP arts. 1, 5 y 13). **La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.** El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una

norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). **Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.** (Negrillas fuera del texto original)

Esta misma línea de entendimiento de la dignidad como valor fundante del orden jurídico y pilar determinante del Estado social de derecho, se ha mantenido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia *C-147 de 2017*, señaló que:

5. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales

La dignidad humana, desde una perspectiva esencialista o naturalista, ha sido considerada como un atributo **inherente a la naturaleza de las personas**, que ha dado lugar a la positivación (y sirve como fuente de existencia y validez) de una serie de derechos fundamentales. De ahí su consagración en distintos sistemas jurídicos como el penal<sup>1</sup> y el penitenciario<sup>2</sup>. En una línea importante de la jurisprudencia de la Corte, se ha abordado la dignidad humana como criterio determinante para el análisis del ámbito de protección de aquellos derechos con los que converge (nominados o innominados). En tanto es entendida como principio constitucional, definitorio del Estado social de derecho, cumple una función integradora del ordenamiento y parámetro de interpretación de otros enunciados normativos

La Corte Constitucional ha identificado, los lineamientos que enmarcan el **objeto de protección** de la dignidad humana, así como aquellos que nos permite comprenderla desde el punto de vista de su **funcionalidad**:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La **dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia** (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida

---

<sup>1</sup> “El derecho penal tendrá como fundamento **el respeto a la dignidad humana**” (Art. 1 Código Penal)

<sup>2</sup> “En los establecimientos de reclusión **prevalecerá el respeto a la dignidad humana**, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral” (Art. 5 Ley 65/1993)

como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-881 de 2002)

**Desde su dimensión funcional**, se entiende que la dignidad humana no sólo constituye un conjunto de derechos. Ser comprendida como **principio fundante** significa –como ya se dijo- que ha sido elevada a la categoría de **presupuesto esencial de la consagración de todo el sistema de derechos constitucionales. Asimismo, que determina al Estado Social de derecho y la actuación de las autoridades públicas** (Sentencia T-881 de 2002, Sentencia T-398 de 2019)

“...la Corte Constitucional ha sostenido que todas las actuaciones de las autoridades públicas deben considerar que la persona es un fin en sí mismo y no un simple medio que puede ser sacrificado en aras de un determinado propósito colectivo. Ello implica, entre otros, que la libertad de configuración legislativa se restrinja cuando se esté ante la tipificación de conductas y el establecimiento de sanciones” (Sentencia T-398 de 2019)

De otro lado, la dignidad humana como principio constitucional, constituye un mandato que contiene obligaciones positivas, por lo que las autoridades estatales deben dirigir sus acciones a garantizar el goce efectivo de todas las dimensiones de esta.

Finalmente, como derecho fundamental autónomo, la Corte ha reconocido que “*cuenta con todos los elementos de cualquier derecho fundamental –titularidad universal, contenido y un mecanismo de protección-. Este derecho, a su vez, no se pierde por ningún motivo, incluso si éste consiste en la pérdida de la libertad personal y la posterior reclusión en un centro penitenciario*” (Sentencia T-398 de 2019)

Ahora bien, desde el punto de vista del objeto de protección, y en particular, la comprensión de la dignidad humana como dimensión de la autonomía de las personas, nos lleva a establecer una relación estrecha entre esta y derechos tales como la libertad individual y la vida. En este sentido, ha señalado la Corte:

El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". **La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social.** Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compece con los fines esenciales del Estado, sino que al

contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho (CP art. 1). (Sentencia T-499/92)

Así pues, el principio de la dignidad, se logra en el ejercicio de otros derechos como la libertad individual, en particular, el de la autodeterminación. (Sentencias C-221 de 1994, T-477 de 1995, T-472 de 1996, C-239 de 1997, T-461 de 1998)

De otro lado, **la dignidad asociada a las condiciones materiales de existencia**, se basa en la premisa de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones dignas, lo que garantiza no sólo la vida biológica sino también el mínimo vital o condiciones acordes a la condición humana:

“...Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que las condiciones materiales de existencia no se restringen a un concepto cuantitativo, sino a uno cualitativo, que implica un estudio del caso en concreto, para determinar las condiciones específicas de quien solicita el amparo de sus derechos.

165. La Corte Constitucional, a su vez, ha reconocido distintos escenarios en los cuales se expresa el derecho fundamental a las condiciones mínimas de existencia. Un primer escenario consiste en la protección de los derechos a la pensión y prestaciones sociales de trabajadores y pensionados; un segundo escenario es el derecho a recibir ayuda estatal en casos de desplazamiento forzado y de emergencia.

166. Otros escenarios –relevantes para el presente caso- son el acceso al agua y el acceso a los bienes y servicios de primera necesidad. La Corte Constitucional ha considerado que el acceso al agua es un derecho necesario para que se asegure la vida del ser humano y se hagan efectivos los derechos fundamentales individuales y sociales. La forma en que dicho derecho se garantiza se profundizará en el derecho a la higiene menstrual. Los bienes y servicios de primera necesidad los define la Corte Constitucional como aquellos que consumen sectores muy amplios de la población, a fin de atender aspectos vitales de sus necesidades básicas. Este derecho implica la obligación estatal de abstenerse a imponer gravámenes que impida que el acceso a estos bienes y servicios, así como la obligación estatal de emplear medidas que faciliten el acceso a los bienes y servicios, cuando se esté ante personas que, dadas sus condiciones, no pueden, por ellos mismo, acceder a éstos” (Sentencia T-398 de 2019)

La tercera acepción de la dignidad, asociada al **derecho a vivir sin humillaciones** o tratos que nieguen el carácter humano de la persona, parte de comprender que **el individuo no es un objeto y no puede ser sometido a situaciones que lo instrumentalicen**. (C- 635 de 2014)

Es bueno precisar que en la jurisprudencia constitucional se han presentado cambios en el enfoque o comprensión del principio de dignidad humana, tomando énfasis una concepción funcionalista (en contraste con un enfoque naturalista) que llama a completar sus contenidos con aquellos propios de **la dimensión social de las personas**. Un cambio que para la Corte “*resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, por que lo presenta más armónico con el contenido*



*axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución”* (Sentencia T-881/2002). No obstante, la Corte aclara que

“Con esto no se trata de negar el sustrato natural del referente concreto de la dignidad humana (la autonomía individual y la integridad física básicamente), sino de **sumarle una serie de cualidades en relación con el entorno social de la persona**. De tal forma que integrarían un concepto normativo de dignidad humana, además de su referente natural, ciertos aspectos de orden circunstancial determinados por las condiciones sociales, que permitan dotarlo de un contenido apropiado, funcional y armónico con las exigencias del Estado social de derecho y con las características de la sociedad colombiana actual.

En conclusión, los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, **sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente**.

(...)

Para la Sala la nueva dimensión social de la dignidad humana, normativamente determinada, se constituye en razón suficiente para reconocer su condición de derecho fundamental autónomo, en consonancia con la interpretación armónica de la Constitución” (Sentencia T-881/2002)

De esta manera, la dignidad humana en el ámbito de la autonomía individual, debe comprenderse como la libertad de las personas de elegir un plan de vida concreto en las condiciones sociales en las que está inmerso; lo que implica que los individuos **deben contar con el máximo de libertad y que las autoridades no pueden imponer prohibiciones o desestimular la posibilidad de la autodeterminación**. (Sentencia T-881/2002)

En el ámbito de las condiciones materiales de existencia, la dignidad humana integra la posibilidad real y cierta de que los seres humanos puedan contar con los bienes y servicios que le permitan – según sus particulares condiciones y calidades- funcionar en la sociedad y desarrollar un papel activo en esta.

“...no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, **sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo**, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad”. (Sentencia T-881/2002)

Finalmente, desde esta nueva concepción, la dignidad en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona, particularmente de su integridad física y moral, consiste en la posibilidad cierta de mantenerse socialmente activa; razón por la que **toda práctica de exclusión social se encuentra prohibida**. (Sentencia T-881/2002)

## 2.1. La dignidad humana de las personas privadas de la libertad

La Convención Americana de Derechos Humanos, por ejemplo, señala que: *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Asimismo, el artículo 5º de la Constitución Política prevé que *“...el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...”* y el artículo 12, señala que *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas **ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**”*.

Por su parte, el artículo 5o. de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014 señala que *“En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”* *“La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”*

Así pues, en la dignidad humana se encuentra el fundamento de la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo tanto, este tipo de prácticas, condiciones o medidas van en abierta contravía de los presupuestos del Estado Social de derecho, pues a partir de estos se adoptó un nuevo paradigma que comprende **al ser humano como un fin en sí mismo y al Estado como un instrumento al servicio de este, instituido para garantizar y proteger a las personas en su vida e integridad** (Preámbulo)

En la sentencia C-143 de 2105, a propósito del análisis de constitucionalidad del artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000, la Corte, además de reiterar la línea jurisprudencial en relación con el principio de la dignidad humana, señaló:

La dignidad humana, no es una facultad de la persona para adquirirla o para que el Estado se la conceda, ésta es un atributo esencial, inherente al individuo, por lo tanto el derecho fundamental se refiere a que se le dé el trato a la persona para que se le respete completamente la dignidad de ser humano, es un derecho en el que implica al Estado tanto obligaciones de no hacer como de hacer. Por otro lado, **la jurisprudencia constitucional ha indicado claramente que en materia del ius puniendi este principio se da en la prohibición para las autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

Dicha prohibición se encuentra expresamente consagrada en el artículo 12 Constitucional y diversos instrumentos internacionales (declaraciones y pactos) que vinculan al Estado colombiano, a través de los cuales se busca la garantía y protección de la **integridad personal**. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7) señala que **toda persona será tratada humanamente y con respeto de su dignidad** (art. 10-1). En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte, contiene una similar sentencia, al prever que:

**"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

**2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

(...)"

Otros instrumentos internacionales contemplan la misma prohibición (universal) y el mandato de no permitir ningún tipo de excepción o derogación por parte de los Estados y por el contrario, la obligación de estos de hacer respetar dicha garantía. Entre ellos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas frente a la tortura y a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura **y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Corte Constitucional, como se sabe, a través de la Sentencia T-388 de 2013 declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, que no ha sido superado a la fecha. En esa oportunidad, esa Corporación vinculó claramente la dignidad humana como principio y valor fundante del Estado Social de derecho, con la garantía y el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad. Sobre el particular recordó que:

“En el Sistema penitenciario y carcelario se evidencia de manera notoria como los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados, como se muestra a continuación. [1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. **Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa.** Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. **Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano.** Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. **Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos.** Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas

de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo).

La Sala especial de seguimiento al estado de cosas inconstitucional, por su parte, recordó que las relaciones especiales de sujeción y la dignidad humana, entendida como principio y valor fundante del Estado Social de Derecho, impone al Estado un mayor nivel de exigencia en el deber de garantizar y asegurar el goce efectivo de derechos de la población reclusa. Específicamente, en el Auto 121 de 2018, se señaló:

La mencionada relación de especial sujeción, por tanto, no solo conlleva deberes especiales del Estado para procurar la garantía efectiva de los derechos de las personas privadas de la libertad, sino que, además, **la dignidad humana, como principio de acción del Estado, impone al aparato estatal mayores deberes en ese escenario, por el hecho mismo de la reclusión**, que hace imposible para las personas privadas de la libertad procurarse por sí mismas condiciones idóneas de vida.

**22.** Estos dos principios, definatorios de las relaciones que se tejen al interior de los establecimientos penitenciarios, llevan, desde la perspectiva de un seguimiento por objetivos y mínimos asegurables, a la necesidad de contemplar los lineamientos normativos y jurisprudenciales con relación a **las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana** que deben respetar los centros penitenciarios y carcelarios en lo relativo a los principales aspectos de la vida en reclusión: 1) resocialización, 2) **infraestructura**, 3) alimentación, 4) **derecho a la salud**, 5) servicios públicos y 6) acceso a la administración pública y a la justicia, ámbitos que son ilustrativos, y no excluyentes, de otros que la Corte, los organismos de control, o las autoridades responsables de la política, consideren pertinentes incluir en el proceso de seguimiento.

Más adelante precisó la Corte -en relación con las *Condiciones mínimas de subsistencia digna y humana en los centros de reclusión*-, que:

**52.** La relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad respecto del Estado y la necesidad de la materialización de su dignidad humana a cargo de aquel, implica establecer y hacer explícitas las condiciones mínimas que deben garantizarse en la vida en reclusión. La relación de fuerza que existe en el ámbito carcelario entre el Estado y las personas privadas de la libertad, debe traducirse en límites cualificados en la acción estatal para con aquellos, con el fin de que, a pesar de la relación física y material de subordinación que existe en los centros de reclusión, los derechos no suspendidos ni limitados puedan ser asegurados.

Tales condiciones deben establecerse y fijarse, por supuesto, sin desconocer el fin de la reclusión, con el ánimo de limitar el poder y su ejercicio práctico, por parte de los agentes que representan un Estado de Derecho.

Específicamente, en lo que atañe a los mínimos constitucionales asegurables en materia de infraestructura, se señaló en el Auto 121 de 2018, **asoció el eje de la infraestructura carcelaria, con la obligación de garantía de la dignidad humana**. En este sentido, señaló que la infraestructura más que un derecho en sí mismo, **es una herramienta indispensable para el ejercicio de otros derechos** y que los problemas asociados con esta, afectan el derecho de las personas privadas de la libertad, a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto señaló:

**B. De la infraestructura carcelaria como garantía para la satisfacción de los mínimos de la vida en reclusión.**

**73.** De conformidad con el artículo 12 de la Constitución nadie puede ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para la Corte, *“los problemas de infraestructura hacen más difíciles las condiciones de hacinamiento”*, lo que constituye una amenaza para la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

Por tanto, garantizar condiciones dignas de reclusión parte de considerar la importancia del espacio en el cual las personas privadas de la libertad cumplen su pena o están detenidas y, en el cual, no solo habitan de manera continua e ininterrumpida sino que, además, conviven con otros internos y guardias, los días de visita reciben a sus familiares y parejas y cumplen actividades educativas y laborales que buscan contribuir a su formación, al posible acceso a beneficios penales y a prepararse para el retorno a su vida en libertad.

En virtud de lo anterior, la infraestructura de los centros penitenciarios y carcelarios **más que un derecho, en sí mismo, es una herramienta indispensable para el ejercicio de otros derechos** como la intimidad, la salud, la resocialización, la alimentación y el acceso a los servicios públicos domiciliarios. Garantizar condiciones mínimas de espacio adecuado, con la iluminación y la ventilación necesarias y con las instalaciones sanitarias que se requieran adquiere, entonces, relevancia especial como requisito previo para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

De esta manera, se recordó, que esos mínimos asegurables en materia de infraestructura, implican, entre otros aspectos, la obligación estatal de garantizar a) Un reclusión libre de hacinamiento; b) **el derecho a no ser sometido/a a temperaturas extremas**, c) a habitar un lugar con acceso a servicios públicos, d) a vivir en un ambiente salubre e higiénico y e) a disponer de un espacio para las visitas íntimas, entre otros.

Es importante reiterar sobre este aspecto, que el principio XII de la Resolución 1/108, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, prevé que

“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, **ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad**. Se les proporcionará una cama individual ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno”

La dignidad, es pues es inalienable e indisputable para todos los seres humanos, y a pesar de que la pena restrinja transitoriamente los derechos políticos y la libertad, **está sujeta a mantener las condiciones de dignidad para la vida, la salud y las necesidades básicas esenciales** (T-388 de 2013).

## **2.2. Dignidad Humana y fines de la pena**

Desde esta perspectiva, cobra una alta importancia recordar que de conformidad con los artículos 3 y 4 del Código Penal colombiano, la imposición de la pena debe responder a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y cumplir las funciones o fines de: *i) Prevención General, ii) Retribución justa, iii) Prevención especial, iv) Reinserción social y v) **Protección al condenado***.

Una marcada importancia en el análisis de los fines constitucionales de la pena, se ha otorgado a la función preventiva especial (**resocialización**) en la que se haya una relación estrecha con la dignidad humana, pues orienta la ejecución de la sanción penal desde principios humanistas consagrados constitucional y convencionalmente (Sentencia C-439 de 1993)

En la Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte precisó que, a pesar de las tensiones entre los fines de prevención general y especial de la pena, en la ejecución de esta debe predominar el logro de la resocialización. Ello, como presupuesto de un Estado social de derecho, que se funda en el principio de la dignidad:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’”

Así pues, la consecución de este fin de la pena, ha dicho reiteradamente la Corte, encuentra un profundo sentido en el Estado social de derecho en tanto en este, el propósito de la ley penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción social (Sentencias C-144 de 1997, C-061 de 2008). **Esta función, impide la instrumentalización del individuo, pues al contrario “hace que la**

**misma gire en torno al individuo y al respeto de su dignidad humana”** (Sentencia T-267 de 2015).

En esta dirección, la Corte ha sostenido que **solo las penas que busquen la resocialización, son compatibles con los derechos humanos** (Sentencia C-144 de 1997). Y que **todas aquellas sanciones que por sus condiciones de cumplimiento**, duración o consecuencias sean desocializadoras, van en contravía del fin de resocialización (Sentencia T-267 de 2015)

Por otra parte, es preciso señalar que estas limitaciones al poder punitivo y en particular, la trascendencia que tiene la función de prevención especial de la pena (resocialización), se encuentra contemplada dentro del catálogo de compromisos asumidos por el Estado colombiano contenidos en la Convención Americana de derechos humanos (art. 5-6) y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (art. 10-3).

Silvio Cuneo Nash en su texto *Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras*, hace un llamado importante a retomar cuál es el fundamento de la pena en un Estado de Derecho, aun frente a delitos que afectan profundamente los cimientos de la sociedad, rompiendo el falso dilema que tiende a crearse entre los derechos del condenado y las víctimas, para legitimar el desconocimiento de estos, so pretexto de proteger o hacer justicia frente a aquellos:

“...tratándose de crímenes de lesa humanidad, rechazamos, por motivos de justicia, toda argumentación que pueda fundamentar la impunidad. Pero como argüimos según criterios de justicia, **refutamos también las penas que resulten crueles e inhumanas, toda vez que la crueldad y la inhumanidad no se corresponden con la idea de justicia**. Resulta obvio decirlo, pero conviene repetir, que para un Derecho penal liberal y humano, no resulta posible la aplicación de penas inhumanas, incluso tratándose de delincuentes crueles e inhumanos (como el propio Contreras). Es decir, la justicia, como fundamento de la pena exige la sanción de los responsables (en oposición a la impunidad), **pero sometida a límites que la hagan compatible con el reconocimiento de la dignidad humana”**

Pero además de lo expuesto, y, en relación con fin de *Retribución Justa*, Silvio Cuneo Nash, plantea con acierto que, para realizar un juicio de desvalor de una conducta, la persona es tenida como tal y por tanto debe ser tratada en dicha condición (y no como *no persona* o enemigo), **tanto al momento de imponer la pena como durante su ejecución, evitando su instrumentalización:**

... para nuestra teoría liberal de Derecho penal antropológicamente fundado, la sociedad se compone de personas (no de enemigos o no-personas) y se sanciona a personas (por monstruosos que puedan parecer) y, en consecuencia, **no debemos dejar de ver en el penado a un semejante, quien, a la hora de ser sancionado, debe seguir siendo reconocido como sujeto de dignidad.** (pág. 18)

Finalmente, el **principio de protección** establece que el Estado deberá brindar y garantizar **las condiciones de vida digna y derechos fundamentales esenciales**, especialmente a aquellas personas consideradas como sujetos de especial protección por su condición de vulnerabilidad y

las que se encuentren bajo su protección y amparo. En tal sentido, la función de protección de la pena, está igualmente fincada en el principio de dignidad humana, entendida como el derecho a vivir bien, cuya garantía real se encuentra en cabeza exclusiva del Estado, en virtud de las relaciones especiales de sujeción que surgen frente a la población reclusa<sup>3</sup>.

Consecuencia de lo anterior, se ha dicho también por la Corte Constitucional así como los Tribunales Internacionales de derechos humanos han acudido a los criterios de razonabilidad y proporcional para definir cuándo una restricción constituye un desconocimiento o vulneración de derechos de las personas privadas de la libertad. En la Sentencia T-388 de 2013 la Corte Constitucional recordó sobre el particular, el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando señala que *‘las restricciones impuestas sobre personas privadas de libertad deberían ser las mínimas necesarias y proporcionadas al objetivo legítimo por el cual son impuestas’*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Entre otras, en la Sentencia T-328 de 2016 con ponencia del Magistrado Nelson Vergara Niño, se recordó: *“La Corte ha sostenido una línea jurisprudencial constante y uniforme que identifica los derechos fundamentales de los internos y los clasifica en tres grupos: Los derechos suspendidos: como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual tiene justificación constitucional y legal a partir del cumplimiento de los fines de la sanción penal. En este grupo se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos como el sufragio, entre otros. Los derechos restringidos o limitados: por la especial situación de sujeción de los internos con el Estado, la cual se fundamenta en la contribución al proceso de resocialización del condenado, la garantía de la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Entre este grupo se encuentran los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, al trabajo y a la educación entre otros. Debe aclararse que la validez constitucional de las limitaciones a estos derechos depende de la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por último se encuentran los derechos intocables o intangibles: es decir, aquellos conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro. Son ejemplos de aquellos la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición y el debido proceso, entre otros. En definitiva, la especial situación de sujeción entre los internos y el Estado generan fuertes tensiones sobre sus derechos, debido a que son penalmente responsables de cometer una conducta punible y han sido condenados a una pena de prisión, lo que les genera una suspensión y restricción de algunos de sus derechos. **Sin embargo, aquellas garantías constitucionales inherentes a la dignidad del ser humano, permanecen intactas y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección**” (Resaltado fuera del texto)*

<sup>4</sup> En 1973, el Consejo de Europa aprobó el Estándar Europeo de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Prisioneros, fundándose en las reglas aprobadas internacionalmente en 1957 por Naciones Unidas. Las Reglas Mínimas Europeas para el Tratamiento de Prisioneros fueron modificadas por primera vez en 1987 y, recientemente, en 2006. Se fijaron nueve principios básicos que rigen en todos los países miembros de la Unión Europea: “1. Todas las personas que se encuentran privadas de la libertad deberían ser tomadas con respeto, en razón de sus derechos humanos. || 2. Las personas privadas de la libertad conservan todos los derechos, que no les son revocados legalmente por la decisión de sentenciarlos o remitirlos a custodia. || 3. Las restricciones impuestas sobre personas privadas de libertad deberían ser las mínimas necesarias y proporcionadas al objetivo legítimo por el cual son impuestas. || 4. La falta de recursos no justifica las condiciones penitenciarias que infringen los derechos humanos de los prisioneros. || 5. La vida en la cárcel debería aproximarse lo más posible a los aspectos positivos de la vida en comunidad. || 6. Toda detención debería manejarse para facilitar el reintegro de las personas que han sido privadas de libertad a la sociedad libre. || 7. Debería alentarse la cooperación con los servicios sociales externos y la participación de la sociedad civil en la vida en las cárceles lo más posible. || 8. El personal de la cárcel lleva a cabo un servicio público importante y su reclutamiento, entrenamiento y condiciones de trabajo debería permitirles mantener estándares altos de cuidado de los prisioneros. || 9. Todas las cárceles deberían estar sujetas a inspecciones regulares del gobierno y a monitoreo independiente.” Reglas penitenciarias Europeas, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2006. Al respecto ver el comentario: Manejo de la sobrepoblación penitenciaria: una perspectiva europea, del profesor Andrew COYLE, en DAMMERT, Lucía & ZUÑIGA, Liza (2008) *La cárcel: problemas y desafíos para las Américas*. OEA & FLACSO-Chile. 2008



### 3- Análisis del caso concreto

De acuerdo con los lineamientos anteriores, nos proponemos realizar un breve análisis de la decisión de cerrar las celdas durante el día en el COBOG La Picota.

Al respecto, entraremos inicialmente a plantear algunas problemáticas de la realidad que afrontan las personas privadas de la libertad en este establecimiento, a efectos de analizar cómo una medida como la apertura o el cierre de las celdas durante el día incide en el goce efectivo de sus derechos inalienables.

#### 3.1- Aspectos relevantes de la realidad carcelaria en La Picota

**En materia de infraestructura**, debe decirse que este complejo penitenciario se encuentra ubicado en la Localidad de Usme, donde *“el rango de temperatura media mensual multianual para la localidad de Usme con más extensión territorial, con un 88.52% es de entre 6 C° y 12 C°; en general la localidad presenta un espectro de temperatura de entre 3 C° y 18 C°”*<sup>5</sup> Es decir, que las condiciones climáticas del lugar, son permanentemente bajas; más aún dentro de la estructura de tercera generación, pues tanto el diseño, como el material de construcción de esta, hacen que el frío se concentre al interior. Tanto así, que la decisión de mantener las celdas abiertas, que venía rigiendo en el COBOG, respondió a la necesidad de asegurar el derecho de las personas privadas de la libertad a no ser sometidas a temperaturas extremas (en este caso el frío), por las afectaciones considerables que esta situación conlleva a la salud de quienes habitan la cárcel. Desde el momento en que se adoptó la medida, hasta la fecha, las condiciones climáticas no han variado. Según estudios del IDEAM, los primeros 3 meses del año en curso estarán caracterizados por bajas temperaturas y las reformas realizadas en materia de infraestructura aún son insuficientes para garantizar la calefacción adecuada de los espacios comunes en La Picota.

Otro factor relativo a la infraestructura, que incide en las condiciones de vida de la población privada de la libertad del establecimiento, está relacionada con la limitada capacidad que tienen las áreas comunes de los pabellones, tales como las zonas de alimentación y recreación, para albergar de manera permanente el número total de personas que los habitan.

Otro problema en este campo, está relacionado con la insuficiencia de baterías sanitarias en los espacios comunes, es decir, que la demanda de estas supera ampliamente la capacidad de los Pabellones en esta materia, lo cual se agrava cuando se presentan afectaciones gastrointestinales colectivas, como consecuencia del consumo de alimentos en estado de descomposición o agua no potable.

**Hacinamiento:** El hacinamiento se constituye en un factor que afecta gran parte de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, al cual no escapa el COMEB-La Picota. De acuerdo con las estadísticas del INPEC, se registra un hacinamiento cercano al 20%, pues a pesar de contar con una capacidad de 6.181 reclusos, a la fecha se encuentran reclusas 7.360 personas. Es decir, que hay una sobrepoblación de 1.179 detenidos/as, de los cuales un 22% aún ostentan la condición de sindicados.

---

<sup>5</sup> Atlas Usme Ambiental 2017. [http://www.usme.gov.co/sites/usme.gov.co/files/documentos/atlas\\_usme\\_ambiental\\_2017.\\_vf.pdf](http://www.usme.gov.co/sites/usme.gov.co/files/documentos/atlas_usme_ambiental_2017._vf.pdf)

Si bien el hacinamiento varía de acuerdo con la estructura o el pabellón, también lo es que -como se viene diciendo- existe un problema estructural en materia de infraestructura, relacionado con la capacidad de las áreas comunes para garantizar el espacio vital de todas las personas privadas de la libertad -aún si no existiera sobrepoblación-; situación que ostenta especial repercusión, si se tiene en cuenta que la vida cotidiana de buena parte de la población privada de la libertad, transcurre dentro de los pabellones.

**Espacios y programas de “resocialización” y redención de penas.** Se suman a las anteriores, otras problemáticas que son propias de la realidad carcelaria, como la carencia o insuficiencia de espacios y actividades para el fortalecimiento de la cultura, el estudio, la enseñanza, la recreación y el deporte. Es de señalar que no todos los/as detenidos/as concurren a talleres o al área de educativas, e incluso, es ampliamente conocido que los pretendidos programas de resocialización, sólo constituyen o son vistos como simples medios para la redención de la pena, que se realizan por lo general de manera individual por los/as internos/as -con bajo acompañamiento institucional. El ejemplo más claro de ello, lo constituye la actividad de tejidos, en la cual se reporta el mayor porcentaje de ocupación de la población reclusa.

Aunque las estadísticas del INPEC reportan un alto grado de ocupación de las personas privadas de la libertad en actividades y espacios de redención; la realidad es que estas no tienen la vocación de preparar a las personas para su vida en libertad y no se desarrollan en ambientes propicios para el aprendizaje de un oficio, arte o ciencia.

Ahora bien, sobre este aspecto, debe añadirse que las autoridades penitenciarias no han implementado a la fecha programas eficaces dirigidos al saneamiento del ambiente en el cual se pretende lograr la “resocialización” de la persona. Por el contrario, la violencia intracarcelaria, la corrupción, las relaciones de dominación y sometimiento, el abuso de autoridad, entre otros mecanismos de mortificación del ser humano, siguen siendo una constante en el contexto carcelario.

Por otro lado, las autoridades carcelarias saben que no existe un verdadero programa de acompañamiento psicosocial, que le permita a las personas privadas de la libertad construir y desarrollar un proyecto de vida y fortalecer sus vínculos con redes de apoyo social y familiar sólidas. La realidad sobre este asunto, es que las y los internos son arrojados a la sobrevivencia individual, en un ambiente completamente hostil y degradante.

**Convivencia:** Una persona que conoce de manera directa la cotidianidad carcelaria de la estructura 3 del COMEB, la describe de la siguiente manera:

Toda la gente busca hacer cosas: jugar ajedrez, hacer ejercicio, hacer transas, caminar, ver televisión, escuchar música, comer, algunos gritan; es decir, es un espacio con muchas personas al mismo tiempo haciendo muchas cosas... Al haber tanta gente haciendo cosas hay fricciones, peleas.

Esta situación de las áreas comunes, como es apenas lógico, produce desgaste emocional y cansancio físico en las personas privadas de la libertad; por esta razón la mayoría de ellas han optado por acudir a sus celdas durante el día, con el objeto de lograr mayor tranquilidad. La

imposibilidad de tomar estos momentos de descanso, sin duda alguna es una situación que genera mayores niveles de ansiedad, irritabilidad y malestar emocional, que alimenta el caldo de cultivo para la violencia intracarcelaria.

### **3.2- Algunas conclusiones sobre el impacto de la medida de celdas abiertas o cerradas**

Tal vez el impacto de mayor notoriedad de la medida de celdas abiertas, es el incremento del espacio vital en el cual las personas privadas de la libertad pasan la mayor parte de su vida diaria en prisión.

Es decir, que esta medida en las actuales condiciones carcelarias, no sólo ha permitido resguardar a las personas de las bajas temperaturas; sino que también ha propiciado el desarrollo de actividades de introspección, reflexivas, de lectura u otras que requieran de la tranquilidad que no ofrecen las áreas comunes de cada Pabellón, caracterizados -como se ha dicho- en la mayoría de los casos, por la contaminación auditiva, la hostilidad del ambiente y la carencia de espacios necesarios para actividades que requieran de cierto grado de privacidad. Asimismo, ha permitido garantizar el acceso a un mayor número de baterías sanitarias, lo que permite generar mejores condiciones de higiene.

En este sentido, puede decirse que la posibilidad de acceder a las celdas, ha contribuido positivamente a contrarrestar los efectos que produce el sometimiento de las personas a ambientes adversos - tanto por sus condiciones climáticas, como por el tipo de relaciones sociales que se reproducen en estos contextos-. Pues como se viene evidenciando, ante la crítica realidad carcelaria, las celdas se convirtieron en espacios a través de los cuales las personas han logrado evadir transitoriamente el rigor del ambiente carcelario, garantizando espacios más tranquilos y seguros, con mejor acceso a servicios públicos.

En contraste consideramos, que la medida recientemente adoptada, de cerrar las celdas durante el día, no solo restringe el acceso a espacios vitales, esenciales para la salud mental y física, sino que también exacerba condiciones de hacinamiento y salubridad que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas que allí se encuentran, en tanto genera un ambiente propicio para la propagación de enfermedades y el deterioro de la salud mental. Es previsible que la permanencia prolongada de un alto número de personas, en áreas comunes reducidas, incrementará los factores de riesgo psicoemocional y la exposición a la violencia intracarcelaria, por lo tanto, el impacto de la medida sobre la convivencia dentro de los pabellones será claramente adverso.

Por lo anterior, observamos que se trata de una medida regresiva en términos de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad; y que en particular, va en contravía de la dignidad humana, como principio y valor fundante del Estado social de derecho; por cuanto implica el sometimiento de las personas a ambientes con temperaturas extremas, insalubres y sin espacios o condiciones para la introspección, la concentración y el desarrollo de actividades que le permitan abstraerse del estrés y desequilibrio psico-emocional que conlleva vivir en escenarios caracterizados por la violencia y el caos.

Estas condiciones sin duda mortifican, deshumanizan y transforman a las personas, al someterles a las dinámicas convulsivas de la prisión, a relaciones de poder asimétricas y arbitrarias, y obligarle a vivir en estado permanente de alerta y defensa, bajo las lógicas de la sobrevivencia del más

fuerte. Sin posibilidad de respirar o bajar la guardia. Bajo estas circunstancias es difícil pensar siquiera en la construcción de un proyecto de vida basado en relaciones de cooperación y solidaridad.

Con lo anterior no se pretende señalar que las celdas abiertas constituyen una solución a la realidad carcelaria que se empeña en mostrar -una y otra vez- que la pena de prisión está lejos de alcanzar un fin resocializador y protector; no obstante sí ha permitido aminorar el impacto del gran atraso en materia de infraestructura y la inexistencia de programas con un enfoque integrador y de preparación del individuo para la vida en libertad. De manera que levantar esta permisión, hará que las condiciones de reclusión se recrudezcan, se tornen aún más degradantes para el ser humano, más mortificantes para las personas; lo que pone de presente una realidad de instrumentalización y deshumanización de individuo, lejana de toda perspectiva de dignidad y del cuestionado fin resocializador de la pena.

Si bien es cierto esta determinación está amparada en lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penitenciario y carcelario y en el Reglamento Interno, también lo es que la medida se torna inconveniente toda vez que agrava la situación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en tanto les expone a condiciones de habitabilidad que van en contravía de las recomendaciones y lineamientos que sobre el particular han trazado tanto instrumentos internacionales como la jurisprudencia constitucional en Colombia.

El artículo 8° de la Resolución 6349 de 2016 señala que el reglamento de régimen interno, **en ningún caso “podrá desconocer, contrariar, extralimitar los principios, las obligaciones, los derechos y las disposiciones contenidas en la Constitución política de Colombia, las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia...”**. Asimismo, el artículo 9° prevé que “el reglamento de régimen interno de cada establecimiento desarrollará las temáticas del presente reglamento general **adecuadas a sus condiciones particulares, aplicables a la población privada de la libertad**, visitantes, autoridades, abogados...”

De las anteriores previsiones se desprende claramente, que los reglamentos de régimen interno deben propender por la garantía y goce efectivo de los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad, por lo que las medidas que se adopten, deben ajustarse a las realidades carcelarias, evitando de esta manera la consagración abstracta de prerrogativas que no encuentren desarrollo en las condiciones específicas de reclusión.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la realidad carcelaria supera ampliamente los presupuestos ideales sobre los cuales se han construido los reglamentos internos de los establecimientos de reclusión del país. Por lo tanto, se torna indispensable tener en consideración que una medida tan sencilla como el cierre de las celdas, aún cuando tiene permisión legal, repercute profundamente en las condiciones reales de detención de las personas privadas de la libertad, y tendrá un impacto especial para personas con enfermedades crónicas o terminales que permanecen en sus celdas, sin una adecuada y oportuna atención médica.

Esta disposición -como se viene señalado- resulta preocupante, toda vez que atenta contra la dignidad y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. De manera que lejos de ser una medida de seguridad, se configura como una práctica cruel, inhumana y degradante que vulnera los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Por las razones expuestas consideramos prudente la suspensión de la medida de cierre de celdas, con el consecuente diseño y puesta en marcha de planes de mejoramiento de la infraestructura, que garanticen la ampliación de espacios propicios para el trabajo, el estudio, la enseñanza, la recreación y la cultura; así como de programas de acompañamiento a la población reclusa, con enfoque integrador y de preparación para la vida en libertad.

Desde nuestros espacios académicos y de trabajo en derechos humanos, estamos abiertos/as a participar en las instancias de reflexión y análisis del asunto.

Atentamente,

**MIGUEL ANGEL BELTRÁN VILLEGAS**  
CC. CC.No. 79308548  
Grupo investigación GALATEA  
Universidad Nacional de Colombia

**LUISA NATALIA CARUSO**  
CE.No. 239057  
Grupo investigación GALATEA  
Universidad Pedagógica Nacional

**ROSEMBERT ARIZA SANTAMARIA**  
CC.No. 91254582  
Semillero de Investigación E-ILUSOS  
Universidad Nacional de Colombia

**JERITZA MERCHAN DÍAZ**  
CC.No. 51819320  
Semillero Pedagogías Críticas  
Universidad Pedagógica Nacional

**LEONARDO JAIMES MARÍN**  
CC. 91344811  
Semillero Carmenza Landazábal  
Universidad Industrial de Santander

**JULIÁN ANDRÉS GIL REYES**  
CC.No. 1012323659  
Red Anti-carcelaria y contra la  
Criminalización del pensamiento crítico

**HENRY FORERO-MEDINA**  
CC. 13871197  
Semillero Pacha Paqta  
Universidad Industrial de Santander

**JOSE DANIEL FONSECA-SANDOVAL**  
CC. 1098761092  
Semillero Pacha Paqta  
Universidad Industrial de Santander

**GLORIA AMPARO SILVA TOVAR**  
CC. 52198664  
Equipo Jurídico Pueblos

**NABIL EDUARDO QUIJANO**  
CC. 1010174219  
Profesor de criminología y política criminal